pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 26. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado, con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de Rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles, en cuanto no se hallen contrariados por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el mínimun con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aún cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 27. Solo la clausura definitiva de estos establecimientos, da motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura, y pena por la falta de oportunidad de este aviso tratándose de los giros mercantiles é industriales, tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 28. El impuesto de que habla la fracción VI del artículo 1º será como sigue: para los parientes colaterales que hereden por testamento ó sean legatarios, un ocho por ciento sobre el valor de la herencia ó del legado.

Para los extraños al autor de la herencia, instituidos herederos ó legatatios, y para los parientes colaterales en calquier grado que estén del causante de la herencia, que hereden ab-intestato, un dieciocho por ciento sobre el valor de lo que les corresponda. Las herencias y legados que se dejen á establecimientos, instituciones, etc., se considerarán como dejados á extraños, para los efectos de este artículo.

Ar. 29. Los albaceas, herederos ó cualquier persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarías ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª Instancia respectivo, dentro del término de ocho días contados desde el en que se hallan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del Estado Civil, darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en sus oficinas.

Art. 30. El Juez desde luego que reciba el aviso inquirirá sobre si en el asunto de que se trate, tuviere interés el fisco del Estado, y si así fuere, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaria del Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpla con esta obligación, incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa, que impondrá el respectivo Superior, de plano. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 31. Los inventarios, ya sea solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar

el monto de las hereneias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que el que los haya de formar acepte formalmente su encargo; y en el de un año, cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 32. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de 1ª Instancia á quien le corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente, para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 30. Los inventarios en este caso, deberán estar concluidos en el menor término posible, ó á lo menos en el prescrito en el artículo 31 y además del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto, por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse, hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco. Se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme, y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deberán comprobarse debidamente.

Art. 33. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación de Rentas del lugar cuya contribución volverá á la masa del caudal si, concluido el pleito, resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art, 34. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes y valores que se extraigan del caudal, sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco, y se nombrará un interventor para la facción de inventarios, si así lo dispusiere el Gobierno, siendo con cargo á la masa común del capital los honorarios que al mismo correspondan. Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 35. Los albaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituya la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la total contribución del año fiscal que tuviere asignada ó la parte de aquella que faltare por cubrir, así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de trasversales y extraños conforme á las leyes.

Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador para que con arreglo á la ley de la materia, exija el pago del adeudo.

Art. 36. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General del Estado, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamentaría ó de intestado, para los efectos del artículo 28. El no cumplimiento de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectivo el Ejecutivo del Estado.

Art. 37. Los impuestos de que trata la fracción IX del artículo 1°, serán, respecto de los Ingenieros y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el

artículo 20 de la Ley General sobre Instrucción Pública y en el 6° del Reglamento General del Colegio Civil, de 22 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero de 1892 respectivamente, las mensualidades de los alumnos de la clase de Ensayes serán las que determine el artículo 8° del Decreto número 59 del H Congreso del Estado fecha 24 de Octubre de 1900; las pensiones de los asilados en el Hospital González, serán de cincuenta centavos á un peso cincuenta centavos diarios, conforme al artículo 14 del Reglamento respectivo, por el registro de cada merced de agua, cinco pesos, seis por el de fierros, y dos por cada certificado de legalización de firmas.

Si ésta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva, y á la Secretaría de Gobierno, de la persona que deba hacer el entero, y si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, como se verificará también al tratarse de alguno de los registros.

La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 38. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado, á que se refiere la fracción VIII del artículo 1°, se dará aviso á la Recaudación donde deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 39 Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra una alta por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría de Gobierno, especi-

ficando claramente en qué consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 40. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirija relativas á situación de caudales.

Los mismos formarán por duplicado, al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Secretaría del Gobierno y otro á la Tesorería.

Art. 41. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 42. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones. El que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar al pago las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado sobre valorización de los capitales, ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se harán efectivos á reserva de devolver lo que hubiere de más si se llegara á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 43. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubiere señalado; esa modificación se reservará

para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación, excepto cuando ésta se refiera á contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa ó de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, pues en tal caso se causará la alta respectiva á contar desde el mes siguiente al en que se verifique la operación.

Art. 44. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ella y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño, están libres de gravamen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y; además, á la pena que señala la parte final del artículo 12 de la presente ley; debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato.

Art. 45. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Público cuando registren documentos en que nò conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso

á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar; sin perjuicio de que se cuotice al adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 12 de la presente ley.

Art. 46. El Fisco del Estado, cuando litigue estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. Se autoriza al Ejecutivo, para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda."

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 17 de Diciembre de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 13.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta: